



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potosí 22.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 29 de Junio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 15. A fin de rectificar los datos recibidos de algunos pueblos y reunir los de otros que aun no los han remitido á este Gobierno político para formar el registro que previene el artículo 4.º del reglamento de 6 de Enero último para llevar á efecto la ley municipal, he dispuesto que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia me remitan en el término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular en el Boletín, una relacion de los vecinos contribuyentes,

cabezas de familia con casa abierta, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta, y teniendo presente el art. 14. de la ley que tambien se se inserta para el correspondiente recuerdo. En la casilla de cuota por contribucion general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo. El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales. Siendo urgente la remision de las noticias reclamadas, espirado que sea el término señalado, pasará comisionado especial á costa de los morosos á recogerlas de los pueblos que se hallasen en descubierto. Segovia 26 de Junio de 1844. = José Balsera.

Modelo ó relacion á que se refiere la anterior circular.

PROVINCIA DE SEGOVIA. PUEBLO DE... PARTIDO DE... AÑO DE 1844.

RELACION de los vecinos contribuyentes, cabezas de familia, con casa abierta.

Nombres de los vecinos.	Tiempo de residencia.	CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCION GENERAL DIRECTA.			Cuota por repartimientos y censales para el presupuesto de gastos del pueblo ó de la provincia.	TOTAL.
		En el pueblo.	Fuera de él.	Total.		
Félix Montero.	T.	T.	T.	T.	T.	
Matías Suarez.	T.	T.	T.	T.	T.	
		&c.	&c.			

Art. 14 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840.

Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

Fecha y firma.
 1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por circular de 25 de Enero último, inserta en Boletín oficial de 30 del propio mes, reclamó esta Diputación de los pueblos de la provincia un estado arreglado al modelo publicado á continuación de aquella, de los mozos solteros que fueron comprendidos en los alistamientos para el reemplazo del ejército, correspondiente al año de 1842. La mayor parte de los Ayuntamientos han llenado este deber; pero estando todavía en descubierta los de los pueblos que á continuación se espresan, lo hace presente la Diputación por medio de este periódico oficial, á fin de que inmediatamente remitan dichas noticias, por cuya falta está paralizada la formación del estado general que debe darse á la Comisión de estadística, nombrada por el Gobierno.

Alconada.	Riofrio de Riaza.
Aldeanueva del Monte.	Roda.
Cabañas y Agejas.	San Miguel de Neguera.
Carbonero de Ahusia.	Samboal.
Castrejon.	Saldaña.
Castrillo de Sepúlveda.	Segovia.
Duraton.	Sotos de Sepúlveda.
Dutuelo.	Torreadrada.
Granjas de San Bernardo.	Trescasas.
Huertos.	Valtiendas.
Marazoleja.	Vallernela de Sepúlveda.
Montejo de Arévalo.	Valdevarnés.
Ontoria.	Valvieja.
Olmillo y su barrio.	Veganzones.
Olmo y los barrios.	Villar de Sobrepeña.
Revenge.	

Segovia 25 de Junio de 1844.—El Presidente, José Balsera.—Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

Junio 27.—Insértese.—Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Circular de la Intendencia general militar con inclusion de la Real orden aclaratoria sobre los derechos y gozes que han de disfrutar los individuos que en la misma se espresan.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en 4 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Remito á V. E. un ejemplar del Boletín oficial del Ejército del 22 de Marzo último, en la cual está inserta la Real orden de 19 del mismo, fijando los derechos y gozes que han de disfrutar los que estuvieron encausados ó fuera de España por efecto

de acontecimientos políticos desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio de 1843. Y como dicha Real orden ofreciese para su cumplimiento algunas dificultades y fuese preciso por este motivo elevar nueva consulta al Gobierno, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del mes último, se ha servido comunicarme la Real orden aclaratoria que á la letra dice así:—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 17 del pasado en que hace presente la duda ofrecida á la Intervencion general por los términos de pago en que está concebido el art. 3.º de la Real orden circular de 17 de Marzo último, para dar cumplimiento á esta disposicion y la regla de equidad que en sentir de dicha Intervencion pudiera adoptarse para no dar lugar á reclamaciones; y enterada S. M., y conforme con lo que V. E. propone se ha dignado resolver como consecuencia de la referida Real orden:

1.º Que para acreditar á los individuos que hayan estado privados de sus destinos por efecto de las escisiones políticas que han ocurrido desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio de 1843 los haberes que les han correspondido en conformidad de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 17 de Marzo último, justifiquen los interesados sus reclamaciones por conducto del habilitado de la clase en que se les considera en el preciso término de dos meses contados desde la fecha de esta resolucion, acreditando su baja en el cuerpo ó clase á que pertenecian antes de su emigracion por certificacion del Inspector ó Director general del arma á que correspondian, y su regreso á España con igual documento del Capitan general ó autoridad militar á quien se presentaron y que haya sido para darles entrada en las revistas ó nóminas de los cuerpos ó clases de que ahora dependan.

2.º Que reunidos todos estos documentos en poder de los habilitados de las clases respectivas, se forme en cada distrito, al espirar el plazo señalado en el artículo anterior, una nómina como apéndice á las de cada clase en la que se acrediten todos los haberes que hayan correspondido á los individuos que se encuentren en dicho caso durante su emigracion; cuya nómina suscrita por el habilitado y liquidada por el respectivo Comisario se presentará en la Intervencion del mismo distrito en la que se examinará y despues de reparada, se remitirá sin ejemplar á aquella Intendencia.

3.º Que reunidos que sean estos datos y conocido el importe total de esta obligacion por la Intendencia general, se reclame en el primer presupuesto mensual que se forme la cantidad suficiente para satisfacer á los interesados tantas mensualidades como hayan percibido durante su emigracion las clases pasivas á que se les asimila, mientras permanecieron en aquella situacion á menos que ascendiendo dichos créditos á una suma dema-

siado crecida sea conveniente satisfacerlos mas pausadamente para evitar que se entorpezca el pago de las obligaciones corrientes, en cuyo caso se manifestará por V. E. á este Ministerio para la resolución que convenga.

4.º Que nivelados que sean en el pago de sus haberes los emigrados por el medio que se indica en el artículo anterior con los demas individuos que han permanecido en el territorio español, el resto que aun se les adeude de su total crédito, le irán percibiendo en la misma proporción que se satisfagan á las demás clases pasivas, es decir, una mensualidad cuando á estas se les conceda otra y asi sucesivamente hasta su total estincion.

5.º Que á los Generales y Brigadieres que sean acreedores á dichos abonos se les asigne el sueldo de cuartel que hayan de percibir á cuyo efecto se dará conocimiento al Gobierno para la resolución conveniente de sus reclamaciones conocidas que sean.

6.º Que como el pago de los haberes de los cesantes de las clases político-militares pasó á ser obligación del Ministerio de Hacienda desde 1.º de Agosto de 1842, la A. M. acreditará y satisfará lo que les correspondá antes y despues de dicha época, debiendo considerarse las cantidades que pague, por dicho concepto en cuenta del crédito abierto en el presupuesto de aquel Ministerio para dichas clases pasivas por ser este un caso análogo á lo resuelto por Real orden de 15 de Febrero último con respecto á los cesantes que vuelvan al servicio activo. Lo que inserto á V. E. para su cumplimiento en el concepto que sean las nóminas especiales ó apéndices de que trata la regla segunda de la preinserta resolución me remitirá V. E. un ejemplar de cada una de ellas para los fines que se indican, quedando yo en disponer lo conveniente para que tenga el debido efecto lo prevenido por S. M. en las dos resoluciones de que queda hecho referencia. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á la preinserta orden, incluyéndoles también un ejemplar del Boletín oficial del Ejército que se cita en esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 22 de Junio de 1844. Francisco Santoyo. Sr. Comisario Ministro de Hacienda militar de Segovia.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Segovia 26 de Junio de 1844. Antonio Navarro.

Insértese. Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala para la subasta de la hacienda, que en tér-

mino de Anaya, fué de su iglesia, el día 8 de Julio próximo y hora de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad, consta de 26 obradas 50 estadales; de primera calidad 1 con 250, de segunda 13 con 250 y de tercera 10 con 250; renta anualmente 13 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasada en 9825 rs., y capitalizada en 18983 con 28, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y su arrendamiento cumplido.

Dicho dia de once y cuarto á once y media en el mismo sitio.

La hacienda, que en el mismo pueblo de Anaya, perteneció al aniversario de Juan Izquierdo; consta de 32 obradas; de primera calidad 1 obrada, de segunda 10 con 350 y de tercera 20 con 50; renta anualmente 14 fanegas trigo y 14 de cebada; ha sido tasada en 10950 rs., y capitalizada en 20444 4, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.

Las heredades, que en término de Adrada de Piron, fueron de su curato, y consta de 20 obradas 80 estadales; de primera calidad 1, de segunda 2 con 300 y de tercera 17 con 50; renta anualmente 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasada en 8260 rs., y capitalizada en 14602 32, que servirán de tipo á la subasta. No tienen carga, y su arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

Las heredades, que en el mismo pueblo, fueron de su iglesia; constan de 16 obradas 140 estadales; de primera calidad 3 con 290, de segunda 5 con 50 y de tercera 7 con 200; rentan anualmente 8 ½ fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasadas en 10300 rs., y capitalizadas en 12532 2, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia de doce á doce y cuarto en los mismos sitios.

Las heredades, que en término de Escarabajosa, fueron del Cabildo Catedral; constan de 82 obradas 225 estadales; de las que son de primera calidad 2 obradas, de segunda 26 con 100 y de tercera 54 con 125, rentan anualmente 17 fanegas de trigo y lo mismo de cebada con 2 gallinas; han sido capitalizadas en 25065 rs., y tasadas en 27370, que formarán tipo en la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

Las heredades, que en el mismo pueblo, fueron del curato de San Pablo de Segovia y constan de 38 obradas 300 estadales; de segunda calidad 21 con 200 y de tercera 17 con 100; renta anualmente 18 fanegas de trigo; han sido tasadas en 17150 rs., y capitalizadas en 17311 26, que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y tres cuartos á una.

Las heredades, que en término de Pinillos, fueron de su iglesia; constan de 1 obrada 200 estadales de segunda calidad; rentan anualmente 2 fanegas de trigo con 11 celemines; han sido tasadas en 950 rs., y capitalizadas en 2820, que formarán tipo á la subasta.

Dicho dia y sitio de doce y media á doce y tres cuartos.

Las heredades, que en término de Tabanera la Llena, fueron de religiosas Descalzas de Segovia, constan de

11 obradas 173 estadales; de las que son de segunda calidad 3 con 46 y de tercera 8 con 127; rentan anualmente 10 fanegas de trigo; tasadas en 5932 rs., y capitalizadas en 9617 22, que serán tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dia 9 de Julio de once á once y cuarto en esta ciudad.

Las heredades, que en término de Torrecaballeros, fueron de su cofradía de Animas; constan de 3 obradas 50 estadales; de segunda calidad 1 obrada y 100 estadales y de tercera 1 con 350; rentan anualmente 57 rs.; tasada en 930 rs., y capitalizada en 1710, tipo de la subasta. No tiene carga, y está cumplido el arriendo.

(Se continuará)

AVISO

Los Sres. accionistas de la compañía general española de Seguros, en esta provincia, se presentarán en mi casa desde el dia 1.º de Julio próximo, con sus respectivas certificaciones de inscripción, á percibir los intereses devengados hasta fin del primer semestre de este año. Segovia 26 de

Junio de 1844. = Juan de Bartolomé y Pardiñas.

Junio 28. = Insértese. = Balsera

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño, que lo es Matías Herrero, vecino de Villacastin, se enagena ó arrienda el vuelo de un obrador ó posesion de fragua con la mayor parte de herramientas necesarias, que radica contigua á dicho pueblo; la persona que guste interesarse en ella, acuda ante el referido Matías, quien verificará su trato bajo los pactos y condiciones que se acuerden.

Junio 27. = Insértese. = Balsera.

El dia 27 del presente Junio se ha extraviado en la feria de esta ciudad una pollina parda, de edad de dos años, alzada cuatro cuartas poco mas ó menos, con una raya negra en el lomo y otra en las paletas que hace cruz, el hocico mohino: la persona que sepa su paradero se lo noticiará á su dueño Frutos Rascon, vecino de Zarzuela del Monte, ó en esta ciudad en la posada de la Rubia.

Junio 27. = Insértese. = Balsera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núm. del Boletín.	Folios.	Asas.	OBJETO.	JUNIO.
69	4		Captura.	Real orden de 17 de Mayo, mandando se retenga al sugeto que en la misma se hace mérito.
			Censos.	Otra id. de 29 de Abril, resolviendo el modo de proceder á la cobranza de varios censos pertenecientes al Estado.
70	6		Obra de caligrafía.	Otra id. de 24 de Mayo, recomendando á las comisiones de instruccion primaria la obra titulada Bellezas de Caligrafía.
			Cruzada.	Real decreto de 19 de Mayo, nombrando Comisario general de Cruzada á D. José Alcántara Navarro.
71	8		Ley de Imprentas.	Otro id. de 10 de Abril, modificando la ley actual de imprentas.
72	11		Banco de Isabel II.	Real orden de 26 de Mayo, noticiando la instalacion del banco de Isabel II.
			Guardia civil.	Real decreto de 15 de Mayo, mandando se proceda á la organizacion de la guardia civil.
			Sobreseimiento de causa.	Real orden de 19 de id., aprobando el sobreseimiento de la causa formada al mariscal de campo Don Blas Requena.
73	15		Milicia nacional.	Otra id. de 11 de id., disponiendo de cómo se han de abonar las conducciones que hayan hecho los ayuntamientos de las armas procedentes de la Milicia nacional.
			Compradores de fincas.	Otra id. de 27 de id., mandando á los compradores de fincas obtengan las escrituras prevenidas en la de 11 de Enero último.
75	18		Marqués de Miraflores.	Otra id. de 30 de id., recomendando la obra publicada con el título de memorias para escribir la historia en los siete primeros años del reinado de Isabel II.
76	20		Instruccion primaria.	Otra id. de 5 de Junio, mandando que en todos los pueblos donde deba haber comision local de instruccion primaria, se constituya ésta inmediatamente con arreglo al art. 51 de la ley de 21 de Julio de 1838.
			Transporte de militares.	Otra id. de 3 de id., manifestando los consignatarios de la empresa que han de entender en el transporte de militares destinados á las islas Antillas y Canarias.
78	25		Cátedras de 2.ª enseñanza.	Otra id. de 8 de id., mandando que los aspirantes á cátedras de segunda enseñanza remitan sus programas por duplicado.
			Loterías.	Circular de la Direccion general de Loterías, incluyendo la instruccion aclaratoria de la nueva caja nacional con intereses, premios y reembolso.
79	27		Deuda del 3 por 100.	Otra de la Direccion general de Amortizacion, disponiendo se presenten á percibir los intereses vencidos á los tenedores de cupones de la renta del 3 por 100.
			Alumnos de artillería.	Otra de la Direccion general de Artillería, marcando las disposiciones que deben observarse para la admision de alumnos externos en el colegio de Artillería.
80	29		Emigrados.	Otra de la Intendencia general militar con inclusion de la Real orden aclaratoria sobre los derechos y goces que han de disfrutar los individuos que en la misma se espresan.